

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 2435

Popayán, Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, dentro del presente proceso, la parte demandada, **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, propone excepciones de mérito mediante apoderado judicial Abogado **JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO**, es preciso dar traslado a las mismas.

Es de advertir que, dentro de la contestación a la demanda, se alegan excepciones previas.

Así mismo es necesario recordar el parágrafo del artículo 421 del CGP, por medio del cual se regula el proceso monitorio:

“...En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos ...”

Para el presente caso se encuentra que, no son procedentes los alegatos en forma de excepciones previas interpuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso **MONITORIO**, que adelanta **CONSORCIO DAVID HINCAPIE**, en contra de: **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 421 del CGP y que la parte demandada propuso excepciones de mérito, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR dar tramite a las excepciones previas propuestas dentro de la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



← Responder a todos ✓  Eliminar  No deseado Bloquear ...

CONTESTACION DE DEMANDA - 2021-686

J **Jose H Estrada Zambrano** <josestrada92@hotmail.co       ...

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan

Lun 13/06/2022 2:44 PM



CONTESTACION DEMANDA....

274 KB

DOCTORA:

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO DE POPAYAN

J06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 19001418900420210068600

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CONSORCIO DAVID HINCAPIE

DEMANDADO: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.087.417.611 de Túquerres (N), abogado titulado con T.P. No. 273570 del C.S. de la J. con personería jurídica debidamente reconocida mediante auto del 25 de marzo de 2022, estando dentro del término legal concedido en el auto que resolvió la nulidad fechado el 27 de mayo de 2022, se dirige a su despacho, en calidad de apoderado del señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO (como persona natural) quien representa la parte pasiva dentro del proceso declarativo que se lleva en su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia.

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO

ABOGADO ESPECIALISTA

DERECHO PUBLICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3104106877

← Responder

→ Reenviar



DOCTORA:

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO DE POPAYAN

J06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 19001418900420210068600

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CONSORCIO DAVID HINCAPIE

DEMANDADO: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO

JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.087.417.611 de Túquerres (N), abogado titulado con T.P. No. 273570 del C.S. de la J. con personería jurídica debidamente reconocida mediante auto del 25 de marzo de 2022, estando dentro del término legal concedido en el auto que resolvió la nulidad fechado el 27 de mayo de 2022, se dirige a su despacho, en calidad de apoderado del señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO (como persona natural) quien representa la parte pasiva dentro del proceso declarativo que se lleva en su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos;

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: En primer lugar, es un hecho que no cumple con las formalidades previstas estipuladas en el artículo 82 del CGP, específicamente del numeral 5, toda vez que es un hecho demasiado extenso, repetitivo y abarca varios supuestos facticos, mas, sin embargo, me permito manifestar lo siguiente:

Cabe resaltar que la parte demandante a pesar de expresar que existe una relación CONTRACTUAL entre mi prohijado y el demandante, este no allega prueba aunque sea sumaria sobre este aspecto, teniendo en cuenta que la carga de la prueba debe ser asumida por el demandante, y peor aún de tratarse de este tipo de proceso, mas sin embargo lo único demostrado es que todo versa sobre la relación contractual entre el demandante y el Municipio de INZA, mas no se logra demostrar una relación del demandante con mi prohijado.

En este mismo hecho, el demandante manifiesta que el soporte principal es el ACTA DE CONCILIACION, pieza probatoria que modifica el camino procesal que hoy se pretende, debido a que si existiese un acta de conciliación este no es el camino procesal adecuado, sino el proceso ejecutivo, diferente al que hoy nos ocupa.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso, toda vez que el contrato No. 189 de 2019, se encuentra terminado desde el año 2020, y a la fecha está debidamente liquidado, además, el demandante manifiesta que se ha expuesto a multas por el incumplimiento, expresión que carece de verdad según el acta de liquidación del contrato no se evidencia ningún tipo de sanción impuesta al contratista.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, si estamos frente a una conciliación, se deben aclarar dos situaciones, la primera es que el proceso Monitorio no es el proceso adecuado y la segunda que en dicha acta el señor ANDRES CARVAJAL NO FIRMA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del consorcio QINDAGO sino como persona natural.

AL HECHO CUARTO: No nos consta que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, que se pruebe, pero si el despacho revisa las obligaciones asumidas por el CONSORCIO DAVID HINCAPIE en el contrato de obra 189 de 2019, este se comprometió para con el municipio de INZA al cumplimiento del objeto contractual para lo cual fue contratado, y cancelar todos los valores provenientes por deudas adquiridas en la ejecución del



contrato, es decir no puede endilgarle responsabilidad a un tercero el incumplimiento del contrato con la entidad pública, en este caso el municipio de INZA.

AL HECHO SEXTO: La entrega de la obra y la firma de paz y salvo, son obligaciones asumidas por el CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por ende, no puede endilgarle esa responsabilidad a un tercero.

AL HECHO SEPTIMO: no es un hecho es una declaración que hace el demandante. La cual es falsa debido a que mi poderdante no adeuda dineros de ninguna índole al demandante.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho es una mera declaración del demandante.

AL HECHO NOVENO: no me consta, pero reitero que el camino procesal tomado por el accionante no es el adecuado, si estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible sería el proceso ejecutivo consagrado en el CGP y no este que es meramente declarativo.

AL HECHO DECIMO: Es Falso, toda vez que es un hecho que carece de lógica por la naturaleza procesal del asunto debido a que manifiesta que la representante legal del consorcio le otorgó poder a la profesional del derecho para iniciar proceso EJECUTIVO, mas sin embargo el proceso es un monitorio.

II. OPOSICIÓN GENERAL A LAS PRETENSIONES

Manifiesto señor Juez que desde ya me opongo a las pretensiones o peticiones de la parte demandante y a las declaraciones y condenas solicitadas en libelo de la demanda presentada,

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

I. EXCEPCIONES

Frente a las manifestaciones, aseveraciones y solicitudes presentadas dentro la demanda presento las siguientes excepciones:

1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1.1. **INEPTA DEMANDA POR DESNATURALIZACION DEL PROCESO MONITORIO – DEMANDA CON CARENCIA DE OBJETO**

El proceso monitorio se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes **NO tienen un título ejecutivo**, pero pretende el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual.

La Corte Constitucional en decisión de constitucionalidad C-726 de 2014, señala:

"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.



El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

*Es así como, el proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, revistiendo la cualidad de ser un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.** Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera: El proceso monitorio:

1. *Es un trámite procesal sencillo a través del cual se **facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo** sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

2. *Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*

3. **El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión.**

Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Se trata precisamente, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido.

Así entonces, del análisis del artículo 419 del Plexo Normativo Procesal, y del análisis del caso en concreto se extraen las siguientes conclusiones:

- (i) No se configura el principal elemento, el cual consiste en constituir un título ejecutivo, toda vez que como lo ha manifestado el accionante, en el hecho NOVENO del escrito petitorio, todo lo pactado entre las partes reposa en un TITULO EJECUTIVO con obligaciones claras, expresas y exigibles; como lo es una ACTA DE CONCILIACIÓN, por ende, el TITULO EJECUTIVO ya existe, y esta demanda carecería de objeto.
- (ii) No se logra demostrar el otro requisito sine quanon, de la relación CONTRACTUAL entre las partes, toda vez que está en cabeza del demandante allegar todos los documentos que se encuentre en su poder para demostrar la relación contractual objeto de la pretensión, documentos que no son allegados, por ende, la relación contractual no es demostrada.



1.1.2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

- CAPACIDAD DE LOS CONSORCIOS PARA SER PARTE EN UN PROCESO JUDICIAL

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica.

Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene:

La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. "Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte.

La Ley 80/93, dispuso en el artículo 6º, lo referente a la capacidad para contratar, a saber; "Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

La novedad aquí es que la ley les reconoce, de entrada, capacidad de contratación, vale decir capacidad de ejercicio o negocial, a los consorcios y a las uniones temporales, figuras ambas que define en el artículo 7º como la presentación conjunta de una misma propuesta por dos o más personas para la celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por las obligaciones del mismo, siendo la diferencia entre consorcios y uniones temporales únicamente el régimen sancionatorio aplicable, puesto que en las uniones las sanciones por incumplimiento se aplican exclusivamente al integrante incumplido y en proporción a su participación.

Para el caso de los consorcios y uniones temporales, pronto vino la jurisprudencia a pronunciarse sobre el tema, siendo la tesis del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que el artículo 6º de la Ley 80 les dio a ellos capacidad para presentar propuestas y para celebrar contratos, exclusivamente, con las entidades estatales mas no para comparecer en juicio como demandantes o demandados, tesis en virtud de la cual los consorcios y las uniones temporales que demandaban en esa condición, se encontraron con la inadmisión de la demanda por falta de personería en el demandante (falta de capacidad para ser parte, falta de capacidad para comparecer en juicio o personería adjetiva o falta de legitimación en la causa), y así mismo quienes demandaban a los consorcios y uniones sufrían la inadmisión por falta de lo acabado de enunciar pero en el demandado, teniendo en tales casos que instaurarse las demandas por todos y cada uno de los integrantes del consorcio o unión o instaurarse la demanda contra dichos integrantes.

Todo ello, bajo el convencimiento de que por no ser personas, los consorcios y las uniones no podían ser titulares de derechos y obligaciones (capacidad de goce o personería sustantiva) ni de la capacidad de crearlos, modificarlos o extinguirlos (capacidad de ejercicio) y por ende de hacerlos valer (capacidad para ser parte o capacidad para comparecer en juicio o personería adjetiva o legitimación en la causa por activa o por pasiva)



la Sentencia C-949-01 del 5 de septiembre de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, que declaró equívale la frase demandada, sentencia a la cual pertenecen los siguientes apartes:

“En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas jurídicas. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

Desde la expedición de la Ley 80/93 y con el correr de los años, en el Consejo de Estado se produjeron decisiones contradictorias sobre el tema de la falta de capacidad para comparecer en juicio y por ello la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se reunió en sala plena con el fin de hacer unificación de la jurisprudencia, la que se produjo mediante la Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933, demandante Consorcio Glonmarex, demandado el Consejo Superior de la Judicatura (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), ponente Mauricio Fajardo Gómez.

Se dijo en el fallo:

*“3. Rectificación y unificación de la jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales. “A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, **lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo – legitimatio ad processum–, por intermedio de su representante.**”*

En este orden de ideas, se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que, si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo ius postulandi.

En ese orden, la honorable corte ha dicho que la anterior tesis no es GENERAL, sino limitada, es decir esta tesis sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, la capacidad contractual que la Ley 80/93 **confiere a los consorcios y a las uniones temporales no se extiende a contratos que no sean estatales**, habida cuenta que el artículo 6° expresamente se la confiere únicamente para celebrar contratos estatales, por lo cual no puede extenderse, por ejemplo, a la celebración de contratos laborales a nombre del consorcio o unión ni a contratos de compraventa de insumos para el contrato estatal ni a la compra de equipos para dicho contrato, etc. pues, con toda razón, la sentencia excluye incluso los que tengan como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial del contrato estatal.



- CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE UN CONSORCIO

El Consorcio es un contrato de colaboración empresarial, que no constituye una persona jurídica independiente de los consorciados, o personas que lo conforman. En Colombia la definición de consorcio la encontramos en la ley 80 de 1993, que corresponde al estatuto general de contratación estatal, y que en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”

Un consorcio al no constituir una persona jurídica, y al no existir una norma especial que contemple una formalidad especial para su conformación o constitución, se constituye mediante un documento privado o acta que todas las partes deben firmar, y se objeto principal es la *adjudicación, celebración y ejecución de un contrato*, hasta la liquidación del mismo.

DURACIÓN DE LOS CONSORCIOS

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 señala que el objeto de esas figuras es la participación en un proceso de selección, la celebración y ejecución del contrato. Es decir, su razón de ser gira en torno a la actividad contractual y los asuntos que de ella misma se derivan. Por esa razón, bien podría afirmarse que la duración de ese tipo de sujetos contractuales finalizaría con la no adjudicación del contrato o la liquidación del mismo.

Una de las características peculiares del consorcio, es que a diferencia de las asociaciones y sociedades que gozan de una vocación de permanencia, tiene una **duración precaria o transitoria**.

La esencia del consorcio es que constituye una asociación entre personas que se unen para el logro de un proyecto común, lo que implica por sustracción de materia que esta vinculación termina con la realización de la meta propuesta. **La duración del consorcio se encuentra limitada al tiempo que sea necesario para la presentación de la propuesta y la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal.**

Por lo tanto, extinguidas las relaciones jurídicas entre la administración pública y el consorcio, normalmente por el cumplimiento de las obligaciones dentro del plazo contractual y el finiquito de las cuentas entre las partes, **opera la terminación del acuerdo consorcial y procede su liquidación definitiva.**

En este punto, cabe aclarar que la obra fue entregada en el 2020 y el acta de liquidación del contrato está fechado del 11 de octubre de 2021, y fue en esos dos actos, donde el consorcio pierde su vida jurídica, y automáticamente fenece el objeto para lo cual fue creado, por ende, ya no tendría personería para actuar en esta demanda.

4.2 EXCEPCION DE MERITO:

4.2.2. FALTA DE PRUEBA PARA CUMPLIR EL REQUISITO SINEQUANON DE LA ACCION – EL VINCULO CONTRACTUAL.

Me permito presentar esta excepción, toda vez que el demandante a pesar de expresar que supuestamente existió una relación contractual, no allega prueba ni siquiera sumaria que logre demostrar dicha relación.

4.2.3. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.



Presento esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible a mi prohijado se está cobrando lo no debido porque se está reclamando valores que no tienen soporte legal ni probatorio.

Igualmente, presento esta excepción porque ante la ausencia de obligación atribuible a mi prohijado, con lo que en el evento de proferirse condena alguna en contra del mismo, se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa para la parte demandante, pues estaría dándose un ingreso a su patrimonio que carece de fundamento, toda vez que en el acta de liquidación del contrato el CONSORCIO DAVID HINCAPIE recibió un pago por SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$66.744.026.00).

4.2.4. LA INNOMINADA.

Me refiero con esta excepción a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, se funde en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directivas jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio, por consiguiente, pido al honorable Juez reconocer las excepciones que resultaren probadas.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: DECLARE probada las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR DESNATURALIZACION DEL PROCESO MONITORIO – DEMANDA CON CARENCIA DE OBJETO e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

SEGUNDO: DECLARAR probadas todas y cada una de las excepciones de mérito interpuestas y sustentadas en el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a costas y demás gastos procesales ocasionados en virtud del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado del demandado recibirá notificaciones en la Carrera 24 No. 20-58 Oficina 436 Centro de negocios Cristo Rey en la ciudad de San Juan de Pasto; o al Celular **3104106877**, o al correo electrónico josestrada92@hotmail.com

De la Sra. Juez, atentamente,

JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
C.C. No. .087.417.611 de Túquerres
ABOGADO
T.P. No. 273570 del C. S. de la J.